

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de setiembre de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 168-2020-CU.- CALLAO, 08 DE SETIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 08 de setiembre de 2020, sobre el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 063-2020-R PRESENTADO POR FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO.

CONSIDERANDO:

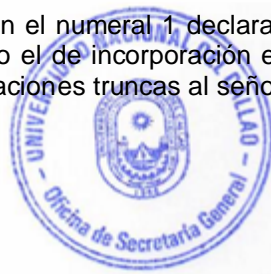
Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 292-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesó, a partir del 01 de enero de 2019, al docente FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; FINALIZANDO el vínculo laboral del mencionado docente con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; AGRADECIENDO, al docente cesante por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad; DISPONIENDO que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente, según detalle: Monto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) S/ 2,012.62 y Monto por Vacaciones Truncas-2018 (enero y febrero 2019) S/. 1,564.00;

Que, con Resolución N° 063-2020-R del 30 de enero de 2020, resuelve en el numeral 1 declarar improcedente el pedido de Acumulación de Tiempo de Servicios, así como el de incorporación el Régimen Pensionario del D.L. N° 20530, y supuesto pago completo de vacaciones truncas al señor



FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, en razón que la Oficina de Recursos Humanos, como Órgano Técnico a cargo de remuneraciones, señala que ha sido calculado correctamente dicho beneficio; conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución; y en el numeral 2 dispone que la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS proceda a informar a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre lo solicitado por el señor FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, bajo responsabilidad, conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01085928) recibido el 28 de febrero de 2020, el señor FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 063-2020-R del 30 de enero de 2020, que resuelve declarar improcedente su petición administrativa de acumulación de tiempo de servicios incorporación al régimen pensionario del D.L. N° 20530 y pago completo de su remuneración vacacional, y que dentro del plazo legal, al amparo del Art. 209 de la Ley del Procedimiento General Administrativo, Ley N° 27444, ejerciendo su DERECHO DE CONTRADICCIÓN contra lo resuelto por la instancia presenta RECURSO DE APELACION contra su RESOLUCION N° 063-2020-R del 30 de enero del 2020 que resuelve declarar IMPROCEDENTE su PETICION ADMINISTRATIVA en forma INSUBSISTENTE en su agravio; solicitando su elevación a la instancia superior, esto es, al CONSEJO UNIVERSITARIO, donde espera su REVOCATORIA donde deberá declararse FUNDADA; argumentando que conforme se encuentra establecido en los Arts. 11, 12, 13 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el D.L. N° 1990, D.L. N° 20530; conforme al cuarto considerando de la impugnada la administración le reconoce el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios efectivizándole dicho pago; sin embargo, tomando contradictoriamente el Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC pretende contraponer un mero informe técnico contra lo dispuesto por una ley negándole la acumulación de tiempo de servicios; y en cuanto a sus remuneraciones por derecho vacacional en primer lugar en la resolución impugnada se desconoce que su derecho vacacional no corresponde al concepto laboral de VACACIONES TRUNCAS sino al concepto de VACACIONES NO GOZADAS siendo el caso, que el Art. 88.10 de la Ley Universitaria N° 30220 estipula el DERECHO DEL DOCENTE a "Gozar las vacaciones pagadas de 60 días al año" correspondiéndole DOS SUELDOS de S/. 3,800.00 COMPLETOS equivalente a S/. 7,600.00 (SETE MIL SEISCIENTOS y 00/100 SEISCIENTOS NUEVOS SOLES) y no los S/. 1,564.00 señalado en su cuarto considerando, pretendiendo basarse en el Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de SERVIR y no en la Ley Universitaria concordante con el Estatuto Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 497-2020-OAJ recibido el 24 de agosto de 2020, informa que conforme a lo dispuesto en el Art. 218 numeral 2, Art. 220, Art. 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme se verifica que la Resolución N° 063-2020-R del 30 de enero de 2020, fue notificada el 07 de febrero de 2020 al apelante FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido Recurso de Apelación el 28 de febrero de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo informa que el mismo que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; señalando como cuestión controversial determinar si corresponde la revocatoria de la Resolución N° 063-2020-R que resolvió declarar improcedente la petición administrativa de acumulación de tiempo de servicios, incorporación al régimen pensionario del D.L. N° 20530 y pago completo de su remuneración vacacional, ante lo cual informa en atención a lo señalado en los Fundamentos primero, segundo y tercero, en los cuales el recurrente, solicita que se le aplique los Artículos 11, 12 y 13 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no Comprendidos en el D.L. N° 19990, D.L. N° 20530; al respecto informa que mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 292-2018-CU, del 20 de diciembre de 2018, se cesó al recurrente por límite de edad de 75 años, reconociéndose el tiempo de servicio de 25 años y 8 meses 30 días con la nota de "SIN REGIMEN DE PENSIONES"; en ese sentido, y de la revisión de los actuados observa en el dorso de la foja 23 la Boleta de Pago del Recurrente correspondiente al mes de diciembre de 2018, que

luego de analizarla en el apartado descuentos, en esta no figura el aporte previsional; al respecto, y a fin de dilucidar si resulta legal y pertinente la aplicación normativa que fundamenta el recurrente, es necesario contrastar con la norma pertinente si este ha cumplido con el requisito a efectos de reclamar los derechos que la norma prevé; en ese sentido el Art. 6 de la Ley N° 20530, dispone: "*Es pensionable toda remuneración afecta a descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto*", asimismo, el Art. 7 de la referida Ley regula: "*Las Remuneraciones pensionables y las pensiones, esta afectas al descuento par pensiones de acuerdo a la escala siguiente... (sic)*", en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone: Artículo 6.- Remuneración pensionable: "*Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable*"; por lo expuesto y en atención a que el recurrente no tenía un Régimen de Pensiones activo y al no haber aportado a este, no es posible atender a lo peticionado en recurso de apelación en los fundamentos primero, segundo y tercero de su recurso; respecto de lo alegado en los fundamentos cuarto y quinto es necesario precisar que de acuerdo a la Constancia de Haberes y Descuentos N° 27-2019-RR.HH, el recurrente ya cobro los beneficios sociales que reclama; asimismo, se hace la precisión que este nunca estuvo registrado en el régimen de pensiones de la Ley N° 20530, debido a que es pensionista en el Magisterio bajo la referida Ley, por lo que habiéndose cumplido en su oportunidad con el pago de los reclamado por el recurrente en su recurso de apelación, lo peticionado carece de fundamento; que si bien la recurrente alega que la Resolución N° 063-2020-R, ha resuelto declarar improcedente su petición administrativa de forma insubsistente, al respecto es necesario precisar que el apelante NO PRECISA en forma clara y expresa en que consiste dicho acto, ya que las meras aseveraciones del recurrente de hechos subjetivos y la invocación de normas, no son suficientes para variar el sentido de lo resuelto, teniendo en consideración que el recurso de apelación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 220 de la Ley N° 27444 dispone que: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto*", por lo que en el presente caso el recurrente tampoco sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho; finalmente en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 063-2020-R; por todo ello, es de opinión que procede DECLARAR INFUNDADO, en todo sus extremos, el Recurso de la Apelación interpuesto por el ex-servidor FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, contra la Resolución Rectoral N° 063-2020-R; y elevar los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 08 de setiembre de 2020, tratado el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 063-2020-R PRESENTADO POR FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, los señores consejeros acordaron declarar infundado, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Francisco Edgardo Torres Pinedo contra la Resolución Rectoral N° 063-2020-R;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 497-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 08 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el



Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO** contra la Resolución Rectoral N° 063-2020-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Jauregui
Mg. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORH, SUDUNAC, SINDUNAC, R.E. e interesado